

Cutral Co, 21 de Abril de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Sentencia en el presente legajo N° 138 de la OFIJU de Cutral Co, caratulado "**POSSE, CARLOS BRUNO S/HOMICIDIO SIMPLE**". El Tribunal está compuesto por un Jurado Popular seleccionado oportunamente y por quien suscribe, Dr. Leandro Nieves, Juez del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia, como Juez Técnico. Y, son partes el Sr. Agente Fiscal Jefe de la II Circunscripción Judicial, Dr. Santiago Terán, y los Sres. Defensores Particulares, Jorge Tobares y Juan Ramón Racado en representación del imputado.-

El imputado es Carlos Bruno Posse, argentino, DNI. N°..., nacido en Picún Leufú, el día 12 de Septiembre de 1989, soltero, con instrucción primaria completa, con último domicilio en Barrio ..., casa N°... de Villa El Chocón, quien llega al debate acusado por el delito de homicidio simple, cometido el 3 de Febrero de 2013, en la localidad de El Chocón, en perjuicio de Rubén Darío Castro, y;

**RESULTANDO:** Que la acusación admitida que consta en el acta de audiencia de control de la acusación celebrada oportunamente, es la que sirve de base para la etapa del juicio oral.-

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía presentó su caso manifestando que probaría aquel hecho descripto en la acusación admitida, calificándolo como homicidio simple.-

A su turno, la defensa planteó que el causante era inimputable debido al estado de ebriedad que presentaba al momento del hecho.-

En su alegato final, el Ministerio Fiscal, encontró plenamente probado el hecho y la responsabilidad penal de Carlos Bruno Posse y lo acusó por homicidio simple, en carácter de autor.-

Mientras que el Sr. Defensor Particular reconoció la materialidad del hecho y la autoría de su pupilo, pero solicitó su libre absolución por inimputabilidad por ebriedad, y

subsidiariamente por imprudencia al momento de embriagarse y por orfandad probatoria sobre su imputabilidad.-

En el marco de los dispuesto por los Arts. 205 y 206, junto con diversas instrucciones generales se le dieron al Jurado instrucciones particulares para resolver el caso.-

Concretamente se les instruyó sobre: el reconocimiento de la existencia del hecho y la autoría del acusado. Sobre el delito de homicidio simple, en el sentido de que el Código Penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.-

Sobre el delito intencional, en el sentido de que: En este caso se le imputa al acusado un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención. El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera el resultado delictivo y todos y cada uno de los demás elementos del delito. Que existen tres maneras o modalidades distintas, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de intención. **Hay intención para la ley penal: 1)** cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo. **2)** cuando el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor. En este caso, la conducta del autor no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural (segura o casi segura) es ese resultado. **3)** cuando el autor ha querido su conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho el cual efectivamente se produce. Es decir, que el autor realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo que no está permitido o que prohíbe la ley; y el cual efectivamente se produce. Para tener por probado el delito de homicidio simple, la fiscalía debe probar estos tres elementos fuera de toda duda razonable: **1)** Que Ruben Dario Castro ha muerto. **2)** La muerte fue

causada por la acción humana de Posse, **3)** Y que esa acción fué intencional. En este caso los dos primeros puntos han sido reconocidos. La discusión es sobre si tuvo intención o no.-

Sobre el delito imprudente o culposo. En el sentido de que cuando el delito imputado al acusado es uno de los que se puede cometer mediante imprudencia, impericia o negligencia. La ley dispone que el delito se considera imprudente cuando el autor no observó el debido cuidado que la ley exige a una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado prohibido. Esto puede ocurrir cuando el autor no se dé cuenta del riesgo, aunque debía conocerlo o cuando lo descarta injustificadamente. El ejemplo más claro de esta situación es el manejo imprudente de automóviles. En este caso la defensa ha planteado que Posse al momento del hecho era inimputable, es decir no responsable penalmente porque estaba en un estado de ebriedad complete.-

Las causas de inimputabilidad que son varias están escritas en el Código Penal en el Art. 34 que fue leído por quién suscribe en alta voz en la audiencia. Que cuando la embriaguez es voluntaria no exime de responsabilidad criminal, no es fundamento de inimputabilidad. Pero esta no es la situación que invoca la defensa.-

Que la defensa sostiene que Posse, sabiendo que cuando bebe se emborracha y que cuando se emborracha, "se pierde" o que no tiene intención y libertad para dirigir sus acciones, tomó demás -de manera imprudente esa noche- y por eso cuando sucedió el hecho estaba en un grado de ebriedad tan grande que no tuvo intención de hacer lo que hizo. Que no se confunda intención de tomar con intención de matar. Que, por eso, la defensa hizo hincapié en que la Fiscalía no pudo acreditar que Posse no estuviera en un estado de ebriedad.-

Y que lo que la Fiscalía sostiene sobre este punto específico es que si la defensa tenía previsto invocar esta situación, tenía que aportar pruebas para ello.-

Luego de la respectiva deliberación el jurado popular dio su veredicto de culpabilidad por unanimidad.-

**CALIFICACION LEGAL:**

El hecho que se ha tenido por probado se encuentra previsto y penado por el Art. 79 del Código Penal, homicidio simple, en grado de autor.-

Resulta redundante ahondar en detalles de la figura, debido a que ha sido expresamente reconocida por la defensa del causante.-

Solamente vale reiterar que el hecho ocurrió el 3 de Febrero de 2013, en el local comercial Frazer, de la localidad de Villa El Chocón, en perjuicio de Rubén Darío Castro.-

**LA PENA:**

En el marco de lo dispuesto por el Art. 202 del C.P.P., en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de cesura.-

Para ella, las partes ofrecieron diversos elementos de prueba que fueron recibidos en la audiencia.-

Luego de ello, el Sr. Fiscal Jefe solicitó que se imponga la pena de 17 años de prisión a Carlos Bruno Posse. Valoró para ello, los testimonios recibidos en la audiencia y varios testimonios recibidos en la primera audiencia que se refieren a las circunstancias del hecho.-

Mientras que el Sr. Defensor Particular solicitó que se imponga el mínimo legal previsto para el delito, es decir 8 años de prisión, valorando para ello los testimonios recibidos en esta etapa y otros recibidos en la fase anterior referidos a la ebriedad del acusado.-

Primero vale decir que "La determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el

ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. Y, según refieren Zaffaroni, Alagia y Slokar, la "individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada" que, junto al modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva. En el mismo sentido dice: En los arts. 40 y 41 se formula pautas generales de individualización o determinación de la pena a fin de delimitar el arbitrio del magistrado, constituyendo el art. 41 la base legal infraconstitucional más importante del derecho de cuantificación (o determinación) penal argentino. (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D'aleccio, T. I, Pág. 633/635)".-

Así las cosas, "La única pauta interpretativa es que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y personalidad del autor, pero no se pueden decidir de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación. El Art.41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena. Esta debe adecuarse a la personalidad del autor pero sólo si continúa reflejando la gravedad del ilícito (Breglia Arias - Gauna, Código Penal Comentado y Anotado, T. I, Pág. 360)".-

Así, como ambas partes reconocieron en sus alegatos, no es tarea sencilla determinar o cuantificar el monto de una pena que en abstracto prevee de 8 a 25 años de prisión.-

Obviamente que el pedido formulado por el Ministerio Fiscal opera como límite máximo y no es posible imponer una pena superior a la solicitada.-

Por todo ello, habré de resolver analizando los elementos de prueba ofrecidos por las partes y recibidos en la audiencia del día de la fecha, y también diversas circunstancias sobre el tiempo, modo y lugar que fueran narrados por los testigos durante la primera fase de este juicio, y sobre los cuáles expresamente las partes han hecho referencia en esta segunda etapa.-

En primer lugar, no encuentro eximentes de responsabilidad, agravantes, ni atenuantes.-

Así las cosas, valoro a favor del causante su extrema juventud -22 años al momento del hecho-, lo que me lleva a concluir que luego de atravesar esta horrible experiencia de vida, puede ser reeducado y resocializado exitosamente.-

También en su favor valoro que no tiene antecedentes penales. Ello así porque el beneficio de suspensión del juicio a prueba otorgado en la causa por daño, en perjuicio de su cuñado, es un beneficio que se le concedió -por un hecho ocurrido en el año 2011-, durante el año 2013 cuando ya estaba detenido, es decir la concesión fue después de cometido el hecho que se juzga aquí.-

Además, su escaso grado de instrucción -apenas sus estudios primarios completos-, que lo hacen por estos tiempos en una persona altamente vulnerable; su buena conducta desde que se encuentra detenido -conforme informó el Crio. Pizarro en la audiencia-, que contaba con trabajo (era empleado municipal según recordaron la Sra. Secco y Vargas) y la falta de otros antecedentes, debido a que el personal policial (Crio. Giangiuliano y Cabo Quiróz) sólo refirió en la audiencia la causa del daño, una contravención labrada por el mismo hecho y una denuncia por amenazas por la cual no ha sido condenado.-

Y también debo valorar, por aplicación del beneficio de la duda en su favor, que debe regir en todo el proceso, el elemento introducido por la defensa sobre que, a partir de la muerte de su padre, Posse haya incrementado el consumo de alcohol.-

Ese consumo de alcohol, que estuvo presente en todo momento durante las audiencias, y que no alcanzó para acreditar la hipótesis de inimputabilidad, también debe valorarse en el sentido de que -como reconoció el acusador-, opera en la psiquis como un deshinibidor de los frenos inhibitorios. Y de los testimonios de cargo escuchados en la primera audiencia y del propio reconocimiento de la defensa surge que al momento del hecho, Posse había consumido alcohol -según los dichos de la joven Zapata- "bastante", incluso ingresó al local con una

botella de fernet y hielo. Aunque aclaro, un estado de ebriedad que le permitía manejarse normalmente, trasladarse, hablar, preparar la bebida que consumía, etc.-

En ese sentido, los propios amigos de Posse dijeron en la audiencia de hoy que tomaba en los asados, o cuando salía y solamente Salas dijo que cuando mezclaba se perdía. Sin perjuicio de ello, como dijo el Sr. Defensor nuestro derecho penal es de acto y no de autor, y ninguno de los amigos de Posse presenciaron el hecho, ni estuvieron con él esa noche.-

Y finalmente, no puedo dejar de valorar que si bien Posse comenzó la provocación y la agresión, el fatal desenlace se desencadena luego del golpe de puño que le dio Kenny Albresch, según reconoció -honestamente- el propio joven, amigo de la víctima.-

Ahora bien, reiterando que aquí se juzga un acto, y no la remanida "peligrosidad" a futuro del causante, hay que tener presente las cuestiones que contiene el Art. 41 del Código Penal. Y aquí, todas las circunstancias que enumera en su inciso primero deben valorarse en su contra.-

La naturaleza de la acción es absolutamente violenta e injustificada. Obsérvese que Posse hace foco en Castro cuando el problema original era entre su hermano Julio y Vargas. Él aparece como justiciero en un problema que no era suyo, e increpa a Vargas -me refiero al hecho de Noviembre de 2012 dentro del mismo bar cuando Castro intercedió para calmar los ánimos-. Ese incidente terminó con Julio Posse amenazando con las boleadoras a Vargas y Castro y con la consecuente prohibición de ingreso al local. Esta situación se acredita con los dichos de la madre de Castro y de Vargas y ya había sido referida por el testigo Rodriguez.-

Esa prohibición era conocida por todos y Posse violó esa noche, aprovechando que Rodriguez -dueño de Frazer- no estaba en el local; y que el que controlaba la seguridad del boliche era su hermano policía.-

Además de ingresar -pese a la prohibición- ingresó con Fernet y hielo en la mochila y con el cuchillo. Una vez adentro provocó a Zapata y a un joven que estaba con ella, después provocó a Sandoval -también amigo de la víctima que declaró en el juicio- y finalmente comienza la provocación a Castro. Lo que se acredita con los dichos de los jóvenes Zapata, Prieto, Albresch y Sandoval, vertidos en la primer audiencia.-

Sobre la naturaleza referida, también valoro en su contra, la agresión previa al desenlace, donde -dando muestras de extrema violencia e impunidad- lesionó varias veces a la víctima con el cuchillo, lo que el Sr. Fiscal describió como "humillación" y lo que comparto.-

También valoro en su contra el medio empleado, un arma blanca que aumentaba considerablemente su capacidad de causar daño, absolutamente desproporcionado ante una víctima indefensa y pasiva, que nunca respondió las agresiones. Y más aún, la forma en que culmina el hecho, asegurando el resultado con un golpe en el cabo del cuchillo alojado en el cuerpo de la víctima.-

En igual sentido valoro el daño causado, que es irreparable e inmenso, el máximo daño que uno puede causar con un delito. Que acabó con la vida de un joven de 21 años de edad, que trabajaba y que tenía proyectos a futuro.-

Debo disentir aquí con el Sr. Fiscal cuando propone que el monto de la pena sería lo que vale una vida, porque humildemente creo que ninguna pena, por más alta que sea puede compensar un daño como este.-

Y también valoro en su contra el peligro causado con su accionar, porque puso en riesgo la vida y la salud de los otros jóvenes que estaban en el pequeño lugar, a escasos metros del incidente y bien podrían haber sido lesionados.-

Finalmente, también valoro en su contra, que pese a mostrarse abatido en las audiencias, Posse no ha dado muestras de arrepentimiento por el hecho cometido.-



**POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P. y Arts. 79, 26, 40, 41 y 12 del Código Penal **FALLO:**

**PRIMERO:** **IMPONER** a **CARLOS BRUNO POSSE**, de demás datos personales referidos al inicio, **a la pena de DOCE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, cometido el 3 de Febrero de 2013, en el local comercial Frazer, de la localidad de Villa El Chocón, en perjuicio de Rubén Darío Castro;

**SEGUNDO:** Sobre la extensión de la prisión preventiva solicitada, disponer que las partes ocurran por la vía procesal correspondiente de los Arts. 113, 114 y 117 del C.P.P., por ser el suscripto incompetente en esta etapa.-

Regístrese y, una vez firme, cúmplase y comuníquese.-